



E S T A T U T O S

DEL

CONSEJO NACIONAL DE

HOMBRES DE EMPRESA

[Incorporado]

EDITORIAL ARTE Y CINE, C. por A.

SANTO DOMINGO.

REPUBLICA DOMINICANA.





BN
F0562
P.2

ESTATUTOS
DEL
CONSEJO NACIONAL DE HOMBRES DE EMPRESA

I

Constitución, domicilio y naturaleza

Artículo 1.—En ejecución del Acuerdo final adoptado por la Primera Convención Nacional de Hombres de Empresa, celebrada en la ciudad de Santo Domingo durante los días 14 al 17 de febrero de 1963, se constituye en la Capital de la República Dominicana una asociación denominada "CONSEJO NACIONAL DE HOMBRES DE EMPRESA" para los fines indicados en los presentes Estatutos.

Artículo 2.—El Consejo Nacional de Hombres de Empresa tendrá su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y funcionará, mientras otra cosa se disponga, en el local de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional.

Artículo 3.—El Consejo es una institución privada de carácter nacional, la cual podrá establecer en todas las cabeceras de provincia del país y en otras poblaciones que se considere necesario, delegaciones que la representen en todas sus actividades.



Artículo 4.—Después de ser incorporado previo cumplimiento de los trámites legales correspondientes, el Consejo adquirirá personalidad jurídica, teniendo en consecuencia capacidad para realizar todos los actos jurídicos inherentes a su organización y propósitos, tales como adquirir, poseer y enagenar bienes muebles e inmuebles, comparecer ante los tribunales como demandante o demandado, celebrar contratos, y en general, realizar cualesquiera otros actos, de acuerdo con lo dispuesto en estos estatutos y en las leyes de la República Dominicana.

Artículo 5.—La duración del Consejo Nacional de Hombres de Empresa es por tiempo indefinido.

II

Objeto y fines del Consejo

Artículo 6.—El Consejo Nacional de Hombres de Empresa, cuya constitución se ha hecho en cumplimiento del Acuerdo final adoptado por la Primera Convención Nacional de Hombres de Empresa, integrada por representantes de todos los comerciantes, industriales, hacendados y ganaderos del país, tendrá por objeto y fines la representación conjunta de tales empresarios para la defensa solidaria de sus legítimos y colectivos derechos e intereses; para auspiciar, mantener y consolidar las mejores y más cordiales relaciones con los trabajadores, mediante una verdadera justicia social y el mutuo respeto de los respectivos derechos del capital y del trabajo; y para propender, por todos los medios lícitos a su alcance, al constante y progresivo desarrollo económico del país, en beneficio de todos los dominicanos.

Artículo 7.—De conformidad con los propósitos que determinaron su creación, el Consejo no tendrá ni podrá tener, en ningún momento, dependencia ni relación económica con ninguna entidad oficial del Estado y sus organismos autónomos, ni vinculación, en absoluto, con partidos políticos, ya sean estos gubernamentales o de oposición.

En consecuencia deberá estar apartado, en todo momento, de cualquier interés partidista y de luchas políticas extrañas a su finalidad y objetivos.

Artículo 8.—El Consejo tendrá esencialmente por objeto:

- a) Representar a todos los comerciantes, industriales, hacendados y ganaderos del país, y coordinar las actividades y actuaciones a que ellos pertenezcan, cuando el caso lo amerite.
- b) Defender, por todos los medios lícitos a su alcance, los derechos colectivos de los mismos, siempre que sean legítimos y ajustados a la ley.
- c) Cooperar, en forma solidaria, a la defensa de los intereses colectivos de todos sus representados o de parte de ellos, en todo cuanto no colida con el interés general ni con el de la economía nacional.
- d) Fomentar, por todos los medios lícitos a su alcance, el desarrollo constante y progresivo de todas las actividades económicas del país, que sea beneficioso a la colectividad nacional.
- e) Colaborar y cooperar con el Estado y con los organismos autónomos de éste en el incremento del bienestar general de todos los dominicanos.
- f) Presentar ante los Poderes Públicos y ante la opinión del país, las necesidades y aspiraciones de los hombres de empresa, así como defender las mismas si son justas y tienden al favorecimiento de sus lícitos intereses.
- g) Ejercer ante los Poderes Legislativos y
- g) Ejercer ante los Poderes Legislativos y

tición, la votación, reforma o derogación de leyes y otras disposiciones relacionadas con el desarrollo económico del país o que afecten a las empresas nacionales.

- h) Mantener cordiales relaciones con las clases trabajadoras y con los Sindicatos que las representan, con el fin de establecer un justo equilibrio entre los respectivos intereses del capital y del trabajador, en común beneficio de ambos, y como medio de evitar conflictos y fricciones que afecten desfavorablemente a los patronos, a los obreros y a la economía nacional.
- i) Propender al desarrollo y mantenimiento organismos, el legítimo derecho de pedir una verdadera justicia social que haga posible el progresivo mejoramiento económico de los empleados y obreros de las empresas y el incremento de su índice de productividad.
- j) Propender al establecimiento de un clima de franca cooperación y mutua comprensión entre los dirigentes y administradores de las empresas y sus respectivos empleados y obreros.
- k) Prestar su más decidido apoyo a los organismos oficiales en todo cuanto redunde en beneficio de la economía nacional.
- l) Defender, por todos los medios lícitos a su alcance, el legítimo derecho a la iniciativa privada para los fines de creación y mantenimiento de empresas en el territorio nacional.
- m) Defender, por todos los medios lícitos a su alcance, el derecho de la propiedad privada, en todos sus inherentes atributos.

tos, con las únicas limitaciones que requiera el interés general.

- n) Defender, por todos los medios lícitos a su alcance, el derecho de justa y previa indemnización en favor de los propietarios cuyos bienes puedan ser objeto de expropiación.
- ñ) Colaborar con el Estado y sus organismos autónomos, en el estudio y solución de los problemas que afecten o puedan afectar en el futuro el desarrollo económico del país.
- o) Realizar, sin limitación alguna, cualesquiera otras actividades lícitas que se ajusten, directa o indirectamente, a los fines y objetivos del Consejo, siempre que no estén involucradas con cuestiones políticas partidistas ajenas a la finalidad de la institución.

III

Dirección del Consejo

Artículo 9.—El Consejo Nacional de Hombres de Empresa estará dirigido por los miembros integrantes del mismo y todas sus decisiones serán adoptadas por mayoría de votos.

Artículo 10.—Los miembros del Consejo son de dos clases: Los *ex officio*, o sean los respectivos Presidentes de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, de la Confederación Patronal de la República Dominicana, de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional y de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores; y los que fueron designados por la Primera Convención Nacional de Hombres de Empresa.

Estos últimos durarán en sus funciones hasta la celebración de la próxima Convención, la cual podrá confirmarlos o designar otros en su lugar.

Artículo 11.—El Consejo podrá designar delegados en las cabeceras de provincia y en las poblaciones que fuera necesario, para facilitar de esa manera el cumplimiento de las atribuciones que figuran en estos Estatutos.

Artículo 12.—El Consejo celebrará una sesión mensual por lo menos, la cual será convocada con tres días de anticipación por el Presidente del mismo.

Artículo 13.—El Consejo podrá celebrar las sesiones extraordinarias que fueren necesarias, cuando exista algún motivo urgente que lo amerite.

En estos casos, dos o más miembros del Consejo tendrán facultad para solicitar dicha convocatoria, la cual podrá ser hecha dentro de un plazo menor al establecido en el Art. 12.

Artículo 14.—De todas las sesiones se levantará el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por todos los miembros asistentes.

Artículo 15.—El *quorum* para poder celebrar sesiones será el de más de la mitad de los miembros del Consejo.

Artículo 16.—En caso de muerte, incapacidad o renuncia de alguno de sus miembros, el Consejo tendrá facultad para elegir, por mayoría de votos, el correspondiente sustituto.

Si se trata de uno de los Vice Presidentes Delegados para una de las regiones del país, la persona elegida deberá residir en la región de que se trate.

Artículo 17.—Los funcionarios del Consejo serán los siguientes:

- Un Presidente;
- Un Primer Vicepresidente;
- Un Vicepresidente para la Región Norte;
- Un Vicepresidente para la Región Este;
- Un Vicepresidente para la Región Sur;
- Un Tesorero;
- Un Vice Tesorero;
- Un Secretario; y
- Dos Vocales.

Todos estos funcionarios deberán ser elegidos por mayoría de votos.

Artículo 18.—El Consejo tendrá potestad para adoptar todas las resoluciones que fueren necesarias en relación con los fines y objetivos de la institución.

Artículo 19.—En los casos de suma urgencia y cuando exista peligro en la demora, el Presidente del Consejo podrá realizar, por su propia iniciativa, cualquier actuación o gestión que sea indispensable para cumplir con los propósitos de la institución, debiendo sin embargo dar cuenta al Consejo en la próxima sesión que este celebre.

IV

Del Presidente

Artículo 20.—El Presidente es el funcionario ejecutivo del Consejo, y en esa calidad tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- b) Representar legalmente al Consejo frente a los organismos estatales, profesionales, laborales o de cualquiera otra naturaleza.
- c) Representar legalmente al Consejo frente a toda clase de terceros.
- d) Firmar, en representación del Consejo, toda clase de correspondencia y los contratos, convenios, acuerdos y resoluciones aprobados por este.
- e) Decidir, en las sesiones del Consejo, los empates de votación que ocurran en las mismas.
- f) Firmar, en representación del Consejo, los anuncios, comunicaciones y cualesquiera otra clase de documentos aprobados por este.
- g) Representar al Consejo cuando éste sea demandante o demandado ante los tribunales de justicia.
- h) Designar entre los miembros del Consejo o personas extrañas a éste, comisiones para realizar, actuaciones

o proceder a determinados estudios, que hubiesen sido aprobados por el Consejo.

- i) Ejecutar todas las resoluciones adoptadas por el Consejo.
- j) Ejercer discrecionalmente la facultad que le confiere el Artículo 19 de estos Estatutos.
- k) Presentar anualmente al Consejo un informe de su gestión.
- l) Solicitar la incorporación del Consejo así como suscribir todos los documentos que para ello fueran necesarios.

V

De los Vicepresidentes

Artículo 21.—El Consejo tendrá un primer Vicepresidente y tres Vicepresidentes Delegados para las Regiones, Norte, Sur y Este del país, respectivamente.

Artículo 22.—El primer Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia o imposibilidad temporales de éste.

Artículo 23.—En caso de muerte, renuncia o imposibilidad definitiva del Presidente, el primer Vicepresidente asumirá todas sus funciones, debiendo el Consejo elegir un nuevo miembro, así como designar el que debe ocupar el cargo de primer Vicepresidente.

Artículo 24.—En el caso de que el Presidente renuncie a la presidencia del Consejo y nó a su calidad de miembro de éste, sólo se designará la persona que debe ocupar el cargo de primer Vicepresidente.

Artículo 25.—Los tres Vicepresidentes Delegados representarán al Consejo en las respectivas regiones para las cuales hayan sido designados.

Artículo 26.—Los Vicepresidentes Delegados tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Informar al Consejo de todo cuanto consideren conveniente en relación con los fines y objetivos de la institución.
- b) Hacer recomendaciones al Consejo acerca de las providencias que deban ser adoptadas, en los casos que sean afectados colectivamente los legítimos derechos e intereses de los hombres de empresa de su región.
- c) Recomendar al Consejo las personas que sean aptas para desempeñar las funciones de delegados o representantes de éste, en las cabeceras de provincia y en las otras poblaciones que fuere necesario, dentro de su correspondiente región.
- d) Trasmitir al Consejo, con su recomendación en cada caso, las instancias que le sean dirigidas a éste en relación con los propósitos y objetivos de la institución.
- e) Solicitar del Presidente las convocatorias de sesiones extraordinarias, cuando dentro de sus respectivas regiones existan casos urgentes de interés colectivo que requieran una rápida intervención del Consejo.
- f) Cumplir los encargos y comisiones que les asigne el Consejo dentro de su respectiva región.
- g) Hacer una eficaz propaganda entre los hombres de empresa de su jurisdicción en relación con los objetivos y propósitos de la institución, así como propender, por todos los medios lícitos a su alcance, al mejor éxito de todas las actividades de la misma.

VI

Del Tesorero

Artículo 27.—El Tesorero del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Preparar el proyecto de presupuesto anual del Consejo.
- b) Recibir, y tener bajo su custodia, los fondos de la institución.

- c) Firmar los cheques para el pago de las erogaciones ordenadas por el Consejo establecidas por contratos.
- d) Rendir al Consejo informes periódicamente acerca de la situación económica de éste.
- e) Llevar la contabilidad de los ingresos y egresos del Consejo.
- f) Rendir al Consejo un informe anual de su gestión.

Artículo 28.—En caso de ausencia o imposibilidad temporal del Tesorero ejercerá sus funciones el Vice Tesorero.

VII

Del Secretario

Artículo 29.—El Secretario del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Redactar las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- b) Redactar la correspondencia del Consejo.
- c) Levantar actas de las sesiones.
- d) Expedir las certificaciones que les sean solicitadas.
- e) Redactar los documentos que deban ser firmados por el Presidente o por el Consejo en pleno, con excepción de aquellos que tengan carácter jurídico, laboral o económico.
- f) Preparar los avisos y comunicados del Consejo.

Artículo 30.—El Secretario tendrá a su cargo el archivo general del Consejo.

VIII

Del Asesor Jurídico, económico y laboral

Artículo 31.—El Consejo podrá contratar, por iguala, los servicios de un Asesor Jurídico, laboral y económico, con las siguientes obligaciones:

- a) Redactar los Estatutos del Consejo y todos los documentos legales necesarios para la incorporación de éste.
- b) Evacuar todas las consultas sobre cuestiones jurídicas, económicas y laborales que interesen exclusivamente al Consejo.
- c) Evacuar consultas acerca de los documentos legales que sean presentados al Consejo en relación con sus propósitos y objetivos.
- d) Redactar los documentos de carácter jurídico, económico o laboral que interesen exclusivamente al Consejo.
- e) Revisar los proyectos de comunicados que publique el Consejo.
- f) Cooperar con el Consejo en todos los asuntos que interesen al objetivo y finalidad del mismo, incluyendo la organización de la Convención de Hombres de Empresa.

Artículo 32.—Dicho asesor podrá ser invitado a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.

IX

Del financiamiento del Consejo

Artículo 33.—El Consejo estará financiado por sendas aportaciones, hechas en partes iguales, por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, la Confederación Patronal de la República Dominicana, la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional y la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores.

Artículo 34.—Las instituciones indicadas en el Artículo anterior entregarán al Tesorero del Consejo las aportaciones que correspondan a cada una de ellas, de acuerdo con el presupuesto anual que fuera aprobado.

Artículo 35.—Sendas copias del Informe anual que debe

presentar el Tesorero del Consejo serán enviadas a las instituciones que aportan fondos para el sostenimiento económico de éste.

De la Convención Nacional de Hombres de Empresa

Artículo 36.—El Consejo convocará anualmente y en la fecha que sea determinada, la Convención Nacional de Hombres de Empresa, en la cual estén representados todos los comerciantes, industriales, hacendados y ganaderos del país. También podrá convocar convenciones extraordinarias cuando el caso lo requiera.

Artículo 37.—Para los fines indicados en el artículo anterior, el Consejo actuará en calidad de Comité Organizador, y tendrá la facultad, en consecuencia, para determinar todo lo concerniente a la organización de esos periódicos eventos.

Artículo 38.—El Presidente del Consejo deberá presentar a la Convención Nacional de Hombres de Empresa un informe detallado de la gestión realizada por dicho Consejo, dentro del período de su gestión.

Artículo 39.—La Convención ordinaria elegirá los miembros del Consejo Nacional de Hombres de Empresa, con excepción de los *ex-officio*. Mientras no se haga dicha elección continuarán en el ejercicio de sus funciones los miembros del Consejo elegidos en la Convención anterior.

Disposiciones Generales

Artículo 40.—El Consejo tendrá facultad, por mayoría de votos, de elegir, como nuevos miembros *ex-officio* a los Presidentes de las Asociaciones de Empresarios que deseen cooperar en los objetivos y fines del Consejo, siempre que tales Asociaciones hagan a éste anualmente las aportaciones económicas que les fije el mismo para su sostenimiento. Los nuevos miembros *ex-officio* que elija el Consejo ingresarán en calidad de Vocales, pero tendrán los mismos derechos que los miembros fundadores.

Artículo 41.—El Consejo podrá además designar como miembros cooperadores, a cualquier persona que juzgue conveniente, tomando en consideración para ello su calidad de Presidente, Administrador, Gerente o Directivo de entidades o empresas, a las cuales se les fijará la cuota anual que deba corresponder a cada una de ellas. Los Miembros Cooperadores tendrán derecho en todo momento a someter al Consejo todos los asuntos de su interés o de interés general que sean de la competencia del mismo. En estos casos tendrán voz pero no voto en las deliberaciones.

Artículo 42.—Los funcionarios del Consejo durarán un año en sus respectivos cargos, a contar de la fecha de la constitución del mismo.

En consecuencia, cada año el Consejo procederá a la elección de dichos funcionarios.

Artículo 43.—El Consejo designará los empleados de oficina que fueren necesarios, asignándoles los sueldos correspondientes. Dichos empleados estarán bajo la dirección del Presidente.

Artículo 44.—El Consejo tendrá facultad para regular las cuestiones no previstas en estos Estatutos, en los cuales se considerarán incluidos todas las disposiciones legales de carácter general que rijan en la República Dominicana.

Artículo 45.—La disolución del Consejo solo podrá ser resuelta por el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y deberá ser realizada de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 46.—Los presentes Estatutos, por los cuales habrá de regirse el CONSEJO NACIONAL DE HOMBRES DE EMPRESA, e integrados por 46 Artículos, fueron aprobados en reunión celebrada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y tres, según consta en el Libro de Actas del Consejo, y se extenderán en cinco origi-



nales, los cuales deberán ser firmados por todos los miembros de dicho Consejo.

Este documento ha sido redactado para los fines correspondientes en Santo Domingo, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Marino Auffant Pimentel

Horacio Alvarez

Rafael Sánchez Cabrera

Juan Rafael Santona

Elisardo Dickson

Mario Cabrera

Ing. Tomás Pastoriza

Pablo Juan Toral

José Ramón Hernández

Nicolás Gual Morey

